



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00248-00
DEMANDANTE:	ANDRY CONSUELO ASCANIO TELLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Provee el Despacho sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado de los demandantes, como consecuencia de la propuesta conciliatoria presentada en el desarrollo de la audiencia de conciliación adelantada por este Juzgado el doce (12) de febrero de 2021.

Antecedentes

Encontrándose el Despacho adelantando la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de mayo de 2020, complementada mediante providencia del día 21 de julio de la misma anualidad, para que manifestara su posición con respecto a la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio en esta etapa procesal.

Al efecto manifesto que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión celebrada el 31 de julio de 2020 decidió por unanimidad conciliar de manera total y determina proponer fórmula conciliatoria.

Que una vez leído los términos de la formula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se corrió traslado al apoderado de los demandantes quien manifestó estar de acuerdo con los parámetros establecidos

Teniendo en cuenta entonces que existe ánimo conciliatorio y una vez estudiado el acuerdo presentado, el Despacho se pronunciará así:

Acuerdo Conciliatorio

Obra dentro del expediente digital certificación del 31 de julio de 2020, en la cual el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en sesión celebrada en la misma fecha, autoriza conciliar en los siguientes términos:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta mediante sentencia del 13 de mayo de 2020, complementada mediante providencia del día 21 de julio de la misma anualidad.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la

Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 31 de Julio de 2020.

Consideraciones

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Ahora en materia contencioso administrativo debe el juez hacer el estudio de la formula conciliatoria con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto a folio 61 del expediente, donde reposa el poder otorgado por los demandantes al abogado Elder de Jesús Jaime Quintero, memorial en el cual se otorga expresamente la facultad para conciliar judicialmente, y a quien se le reconoció personería jurídica en auto del veintinueve (29) de julio de 2014.

En cuanto a la apoderada de la parte demandada también se encuentra cumplido dicho requisito, visto que a folio 90 del expediente obra poder otorgado para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; aunado a que en audiencia de conciliación allegó poder en el cual se le otorga la facultad de conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en la certificación del 31 de julio de 2020, mediante la cual los miembros del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en sesión celebrada en la misma fecha, por decisión unánime determinan proponer formula conciliatoria².

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.³, pues estos medios son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la finalidad del proceso es el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios padecidos por los accionantes como consecuencia de las lesiones causadas a la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez al recibir un impacto de bala durante un enfrentamiento entre miembros de un grupo armado al margen de la Ley y el Ejército Nacional, mientras se hallaba trabajando en la vereda Limoncitos del Municipio de Hacarí, Norte de Santander. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de tipo netamente económico.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad del medio de control es necesario referirnos al literal i) del numeral 2º del art. 164 de la ley 1437 de 2011 que señala que *cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)*. Con base en esta norma y tratándose de la responsabilidad del Estado por lesiones de civiles, se tiene que el cómputo para determinar la caducidad empieza a partir del día siguiente de la lesión o el hecho dañino.

Aplicadas estas prescripciones al sub lite se concluye que no ha operado la caducidad del medio de control. Puesto que para el efecto, el día 12 de mayo de 2011 la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez sufrió un impacto de bala en la parte lateral del abdomen mientras laboraba en la vereda Limoncitos del Municipio de Hacarí, Departamento de Norte de Santander, por lo cual el término para la ocurrencia de la caducidad se contara a partir del día siguiente, esto es, el 13 de mayo de 2011, por lo que tendrían los demandantes hasta el 13 de mayo de 2013 para presentar la demanda.

Ahora bien, se tiene que dicho término se interrumpió una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, que para el caso concreto fue el día 7 de mayo de 2013, es decir, seis (6) días antes de operar la caducidad, término suspendido hasta el 25 de julio de 2013, fecha en que se expidió la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial; por lo que a partir del día siguiente empezarían a correr los seis (6) días faltantes para interponer la demanda so pena de operar la caducidad, observándose a folio 38 del expediente, acta individual de reparto en la que se señala como fecha de presentación de la demanda en la oficina judicial de Cúcuta el día 26 de julio de 2013, es decir, dentro del término para evitar la ocurrencia de la caducidad.

² Archivo No. 19 Certificado de Conciliación Fiscalía – Expediente digital.

³ “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de reparación directa no ha operado, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues está probada la lesión causada a la señora Andry Consuelo Ascanio Tellez y su imputación a la entidad demandada, conforme a los siguientes medios de convicción:

- Con los registros civiles de las señoras Andry Consuelo Ascanio Téllez¹⁴ y Sonia Yurania Ascanio Téllez, se probó el parentesco de esta última en calidad de hermana de la víctima.
- Reposa la historia clínica de la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez¹⁶.
- Formato único de noticia criminal de fecha 17 de mayo de 2011 y con número de radicado 545986001132201100663, diligenciado con ocasión de la querella por lesiones personales culposas con incapacidad menor de 30 días presentada por el señor Carlos Alirio Ascanio Sanguino, conforme a la cual expuso que su hija Andry Consuelo Ascanio Téllez había sido herida con arma de fuego por parte del Ejército Nacional durante un enfrentamiento armado con un grupo insurgente acaecido en la vereda Limoncitos del municipio de Hacarí el día 12 de mayo de 2011.
- Declaración extraprocesal rendida por la señora Carmen María Quintero Bayona ante la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña el día 12 de julio de 2013, conforme a la cual además de aseverar que conoce a la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez, afirma que la misma fue alcanzada por un proyectil el día 12 de mayo de 2011 durante un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla. A su vez estima que la bala en cuestión provino de un arma accionada por parte de un integrante del Ejército Nacional, y que como consecuencia de tal acontecimiento la señora Andry no pudo volver a trabajar en la agricultura, padece cuadros de nerviosismo y tristeza, presenta una cicatriz, y sufre dolores y calambres; además de que tuvo que huir con su familia de la vereda en que acaecieron los hechos por el peligro al que se enfrentaban.
- Declaración extraprocesal rendida por el señor Diomar Antonio Ascanio Sanguino ante la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña el día 12 de julio de 2013, conforme a la cual además de aseverar que es el tío de la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez, afirma que la misma fue alcanzada por un proyectil el día 12 de mayo de 2011 durante un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla. A su vez esgrime que su sobrina ganaba como agricultora aproximadamente \$20.000 diarios. De igual forma indica que debido al siniestro en cuestión la familia de Andry Consuelo sufrió mucho al pensar que ésta moriría, viéndose obligada a su vez a huir de la vereda Limoncitos; a lo que suma el hecho de que la prenombrada sufre mucho dolor y miedo. Por último, sostiene que el día en que acaecieron los hechos los uniformados del Ejército Nacional empezaron a disparar sin tener en cuenta que en los alrededores se encontraban habitantes de la comunidad.
- Copia del informe diligenciado por el Teniente Landinez Morales Javier, Comandante de la Compañía Batallador, de fecha 2 de mayo de 2011 en relación con los hechos que fundamentan la demanda bajo estudio.

- Copia de orden de operaciones de Radicado No. 002146/MD-CE-DIV02-BR30-BISAN-OP-31.10. correspondiente a la "MISION TACTICA MISTICO 001 / ACCION OFENSIVA (DESARTICULAR) DENTRO DEL MARCO JURIDICO DEL "DIH".
- Informe de fecha 13 de mayo de 2011, dirigido al Brigadier General Fernando Pineda Solarte Comandante de la Trigésima Brigada del Batallón de Infantería No. 15 "Santander", respecto a los hechos acaecidos el día 12 de mayo de 2011 en el Municipio de Hacarí, donde resultó muerto el Soldado Profesional Páez Rolón Cristian Agustín y herida la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez.
- Copia del escrito del 12 de mayo de 2011 diligenciado por el Teniente Landinez Morales Javier, mediante el cual hace entrega de la herida señora Andry Consuelo Ascanio Téllez a su padre, especificando lo siguiente:

"PARA LA FECHA 12 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO ENTRA EN CONTACTO EL 2 PELOTON DE LA LP. B; CON INTEGRANTES DEL EPL, DONDE RESULTO MUERTO EL SPL. PAES ROLON CRIATIAN Y DEL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN LOS BANDIDOS VIENEN BAJANDO TRES MOTOS, TRES SEÑORES CON UNA MUJER HERIDA CON EL NOMBRE DE ANDREA ASCANIO SANGUINO. SE LE PRESTAN LOS PRIMEROS AUXILIOS..."

- Indagación Preliminar de Radicado No. 001-2011 adelantada por el Batallón de Infantería No. 15 con ocasión de los hechos acaecidos el día 12 de mayo de 2011, en los que resultó herida la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez.
- Declaraciones rendidas por la señora Carmen María Quintero Bayona y los señores Jesús Said Ascanio Sanguino y Fredy Sánchez Bayona durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 13 de octubre de 2015 respecto a las circunstancias en las que resultó herida la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez, la conformación del núcleo familiar de la misma, en cuanto a su labor y salario como agricultora, así como los perjuicios materiales que debió enfrentar su familia como consecuencia del siniestro en cuestión, y las secuelas que presenta con ocasión de su herida.
- Investigación Preliminar de Radicado No. 166-11 adelantada por el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar con ocasión de los hechos acaecidos el día 12 de mayo de 2011, en los que resultó herida la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez.
- Dictamen No. 723/2016 de fecha 28 de julio de 2016, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, correspondiente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez, mediante el cual se estableció que la prenombrada presenta un valor final de pérdida de capacidad laboral correspondiente al 11.70% como consecuencia de una herida por arma de fuego, accidente que catalogan como de origen común.
- Declaraciones rendidas por los señores Jesús Ángel Melo Sanguino y Diomar Antonio Ascanio durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 22 de agosto de 2016 respecto a las circunstancias en las que resultó herida la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez, a la conformación del núcleo familiar de la misma, en cuanto a su labor y salario como agricultora, así como los perjuicios materiales que debió enfrentar su familia como consecuencia del siniestro en cuestión, y las secuelas que presenta con ocasión de su herida.

- Exposición rendida por los peritos Ángel Javier Sepúlveda y Janeth García Mora en calidad de miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en cuanto al dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 723/2016, respecto del cual corroboraron la información allí contenida, detallando el desarrollo de la valoración médica que permitió determinar que la señora Andry consuelo Ascanio Téllez presenta una pérdida de la capacidad laboral correspondiente al 11.70% como consecuencia de accidente de origen común acaecido el día 12 de mayo de 2011.
- Obra copia del anexo de inteligencia a la Misión Táctica MÍSTICO 00130.
- Análisis de área y terreno del lugar donde acaecieron los hechos que fundamentan la demanda bajo estudio, realizado por el Oficial de Operaciones del Batallón Santander, CT. Jorge González Lozano, allegado dentro del proceso de investigación preliminar de Radicado No. 001 de 201131, del que se destaca lo siguiente:

“Me permito dar respuesta a la solicitud de análisis del área y terreno, dado a la investigación que se adelanta de radicado 001 de 2011. FRENTE LIBARDO MORA TORO de las ONT — EPL al mando del narco terrorista DAVID LEON, es un área la cual tiene influencia del enemigo ya que la mayoría de la población civil a su favor o es afecta al enemigo por intimidación, o porque la misma trabaja en el narco trafico lucrándolos económicamente al igual algunos son familiares de los mismo narco terroristas, en cuanto al terreno es quebrado con alturas que van aproximadamente desde los 500 mt de altura hasta los 1000 mt de altura con poca vegetación. La vegetación existente es de poza altura habiendo algunas zonas montañosas en las partes altas, se presentan cultivos de mata de coca. Se presentan lluvias constantes a diferentes horas del día, manteniéndose bastante nubosidad o neblina, el sector es bastante poblado existen vías de acceso en malas condiciones existen dos fuentes hídricas cerca al sector de los hechos los cuales no son navegables.”

- Providencia de fecha 4 de noviembre de 2011 dentro del proceso de Indagación Preliminar de Radicado No. 001-2011, en virtud de la cual el Teniente Coronel Isidro Díaz Orduz, Comandante del Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander” resolvió abstenerse de iniciar al respecto investigación disciplinaria, al considerar que “las circunstancias en que se dieron los hechos ocurridos no obedecen a falta disciplinaria y no se encontró responsable que diera lugar a una conducta que lesionara el deber funcional de las Fuerzas Militares.
- Declaraciones rendidas por el señor Eugenio Sepúlveda y por la señora Yasleidy Sepúlveda ante la Jueza 37 de Instrucción Penal Militar el día 14 de mayo dentro del proceso de indagación preliminar de Radicado No. 166-1133.
- Acta de inspección judicial con reconstrucción de hechos efectuada por la Jueza 37 de Instrucción Penal Militar el día 14 de mayo 2011 dentro del proceso de indagación preliminar de Radicado No. 166-1134, en la que se destaca lo siguiente:

“(…) nos encontramos con el personal militar que participó directamente en los hechos, Segundo Pelotón de la Compañía Batallador del Batallón Santander, con quienes se realiza el recorrido por carretera veredal por la que indican acontecieron todos los hechos, hasta llegar a un punto en el que se aprecia un salón con meses de billar, indican que venían subiendo por un cerro hasta llegar cerca a las viviendas mencionadas en donde fueron objeto de ataque por parte

de sujetos armados; habiendo muerto en hecho el soldado profesional Paéz Rolón Cristian (...)

“(...) nos encontramos con el personal militar que participó directamente en los hechos, Segundo Pelotón de la Compañía Batallador del Batallón Santander, con quienes se realiza el recorrido por carretera veredal por la que indican acontecieron todos los hechos, hasta llegar a un punto en el que se aprecia un salón con mesas de billar, indican que venían subiendo por un cerro hasta llegar cerca a las viviendas mencionadas en donde fueron objeto de ataque por parte de sujetos armados; habiendo muerto en hecho el soldado profesional Paéz Rolón Cristian (...)

- Declaraciones rendidas por el señor Carlos Alirio Ascanio Sanguino y la señora Andry Consuelo Ascanio Téllez rendidas el día 18 de mayo de 2011 ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar dentro del proceso de indagación preliminar de Radicado No. 166-1135.
- Declaraciones rendidas por los señores CS Yeison Andrés Pulido Gómez, el día 23 de mayo; SLP Reyes Pérez Alexander, Edinson Javier Landinez Morales, el día 24 de mayo; CS Salgado Bojaca Omar, SLP Hurtado Carmona José Albeiro, SLP Guerrero Ibargüen Arlinson, SLP Sanguino Criado Hernando, SLP Castilla Molina Bladimir, el 25 de mayo; SLP José Alfredo Ahumada Julio, Cleomedes Duarte Delgado, SLP Gómez Moreno Fabián, SLP Delgado Pedroza Ariel, el 26 de mayo; SLP Manuel Campo Cuesta, SLP Luis Carlos Fernández Rodríguez, SLP Pedrozo Bravo Bladimiro, SLP Cuello Santos Máximo Antonio, Dumar Uribe Medina, SLP Flores Mendoza Carlos Javier, el 27 de mayo; SLP Marín Rubio José Leonardo, SLP Alercio Ávila Guevara el 30 de mayo, de 2011, ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar.
- Formatos de entrevista realizados al señor Eugenio Sepúlveda Beltrán, al Teniente Edinson Javier Landinez Morales, y a la señora Yasleidy Sepúlveda Díaz dentro del caso de Radicado No. 545986001132201100663.
- Providencia de fecha 6 de junio de 2012 proferida por el Juez 37 de Instrucción Penal Militar dentro del proceso de indagación preliminar de Radicado No. 166-11, adelantada con ocasión de los hechos que fundamentan la demanda bajo estudio, en virtud de la cual decidió inhibirse de abrir investigación penal formal al respecto.

Por lo que de las pruebas se deduce la existencia de un daño antijurídico el cual según los acápites fácticos y jurídicos es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

Se cumple este requisito al observarse que la conciliación aquí estudiada no vulnera ninguna norma de tipo legal, así como tampoco contraria preceptos del orden constitucional; aunado a que existe soporte probatorio que da cuenta que debido a un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y miembros del ELN resultó herida por arma de fuego la señora Andry Consuelo Ascanio Tellez, padecimiento que no estaba llamada a soportar pues no se trataba de una combatiente sino de una civil en ejercicio de sus actividades diarias

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes en el trámite de la conciliación a la que se llegó en el presente proceso, se debe tener en cuenta que la

solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.

Así pues, las partes con miras a finalizar el proceso, en la audiencia de conciliación celebrada el día 12 de febrero de 2021, acordaron voluntariamente una fórmula de arreglo por valor del 80% de la condena reconocida por la sentencia de primera instancia.

Teniéndose que el patrimonio de la Nación no se ve lesionado con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, puesto que, como consecuencia de éste, no se compromete el erario, sino que las partes de común acuerdo deciden componer el presente litigio con el fin de evitar prolongar por más tiempo el proceso contencioso administrativo, que pudiera causar una mayor onerosidad en caso de resultar confirmada la decisión de primera instancia por el superior jerárquico, en consecuencia, no se avizora lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente a los demandantes y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la fórmula conciliatoria se pague conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes o pertinentes.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

Resuelve

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Andry Consuelo Ascanio Téllez y Sonia Yurania Ascanio Téllez por intermedio de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 12 de febrero de 2021 en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, en los términos propuestos y aceptados.

Segundo. Las demandantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

Tercero. El presente auto que aprueba el acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

Cuarto. Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Quinto: En consecuencia entonces del presente acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el proceso.

Sexto: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41f6c40c532d1248c56fde86411baabc4e30adf61d4b784831523f96d61646**
Documento generado en 12/02/2021 06:10:30 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00927-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial el día 29 de septiembre de 2020, que negó las súplicas de la demanda, habrá de concederse el mismo, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo anterior atendiendo lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f95553e6750dd986bb0df5dbf97ee244cc4992a95ebbb7b79b8943868ca5986**

Documento generado en 12/02/2021 06:10:30 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01177-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA ARÉVALO DE SUÁREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da077e0e61d0f3cf9c783246447eaf174be29d677a25ca693de23bbb08990fe**

Documento generado en 12/02/2021 06:10:30 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00034-00
DEMANDANTE:	MANUEL CANTE CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día 11 de febrero de 2021 a las 09:00 A.M., sin embargo se observa que mediante correo electrónico la parte demandada solicitó su aplazamiento, solicitud a la cual se accedió.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia referida, se fija como nueva fecha para su realización el **7 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac54a95b651398305732ed3b485b4222fdfca23938a0910c91377716f84f66e0**
Documento generado en 12/02/2021 06:37:39 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00368-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IBRAHIM SILVA MOGOLLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M. _____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe5eb57e104fef3fd7e29b11710bf63ff9cb3e5eb8f949c3eb2250314434e9d**

Documento generado en 12/02/2021 06:10:31 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00189-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA CARREÑO SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5de0ae03d8df25b120c8efcb470161db1b15411c325cb2be556c7fc6eefd4**
Documento generado en 12/02/2021 06:10:31 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00254-00
EJECUTANTE:	ANA GABRIELA FIGUEREDO DE ESTEBAN Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la aprobación de costas, actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como solicitud de entrega de títulos derivados de los embargos a favor de su crédito, pero se advierte también que obra recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó el embargo de sumas de dinero en otras cuentas aportadas por la parte ejecutante, solicitudes que por economía procesal se abarcarán en el mismo auto y en el siguiente orden:

Inicialmente debe pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada mediante correo electrónico dirigido al despacho judicial y al apoderado de la parte ejecutante, el día 26 de noviembre de 2020, precisando inicialmente que conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P, que consagra la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En igual sentido, el artículo 322 del C.G.P, en su numeral 1 inciso 2 establece como oportunidad para interponer la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia, ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el presente caso, el recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 que fue notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, y respecto del cual se contaban con 3 días para la interposición del recurso, esto es, hasta el día 25 de noviembre de 2020, razón por la cual la interposición efectuada el 26 de

noviembre de 2020, deviene en extemporánea y así se declarara en la parte resolutive de la presente providencia.

Seguidamente procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta corporación, la cual al no ser objetada, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará en el monto de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$67'932.174), la cual fue fijada el día 09 de diciembre de 2019, y obrante a folios 123 a 124 del expediente híbrido, conforme se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otra parte, obra escrito contentivo de la **actualización de la liquidación del crédito** a fecha 30 de noviembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2020 y obrante en los números 46 y 47 del expediente digital, de la cual se correrá traslado a la contraparte en los términos previstos por el artículo 446 numeral 2 y 4 del C.G.P., conforme se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente en escrito enviado por correo electrónico del 28 de enero de 2021, obrante en los números 61 a 62 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de título de depósito judicial, constituido por el banco Bbva producto del embargo decretado a las cuentas del Ministerio de Defensa Nacional. Sobre ésta solicitud habrá de precisar el despacho que, deberá previamente comprobarse por el despacho si los dineros embargados a la fecha son los suficientes para cubrir el pago de la obligación, razón por la cual por secretaría deberá solicitarse información al banco en mención a fin de que certifique a la fecha el monto de los recursos embargados, conforme se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que ordenó el embargo de unas cuentas del Ministerio de Defensa en el Banco Bbva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en el monto de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO

SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$67'932.174), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de tres (03) días **de la actualización de la liquidación del crédito** obrante en los números 46 y 47 del expediente digital de conformidad con lo establecido en el artículo **446 numeral 2 y 4 del C.P.G.**

CUARTO: Por secretaría, ofíciase al Banco Bvva para que informe con destino al proceso de la referencia el monto de lo embargado y constituido en título judicial a favor del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta a la fecha, por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 15 DE FEBRERO DE 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **3720002f0e0ecabf5ef4751e2f598b491e975493eaeadfa58f2db708a87cbc81**

Documento generado en 12/02/2021 02:48:01 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00262-00
DEMANDANTE:	NELLY CONTRERAS DURÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M. _____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02c98fc61d7443b624bdcfe746f34bd27fe47cd3d89b25a3836630e45aba8**

Documento generado en 12/02/2021 06:10:32 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00356-00
DEMANDANTE:	LUZ URIBE BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos a la realización de Audiencia Inicial para el día **28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M. _____ ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria
--

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395baff8592a6f74e51dc49c11fa30e8a8283dc8935209d2132318155e885d01**

Documento generado en 12/02/2021 06:10:32 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00165-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09254f823ed3f5e98eeb385122f2dcd24f632d97afa113ee8640a6e05708f671**
Documento generado en 12/02/2021 06:10:32 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00193-00
DEMANDANTE:	GISELA DAZA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04a3f86e8cf503ea4056b6dd120b259ed4d6854b990319d22cd9c139141633**
Documento generado en 12/02/2021 06:10:33 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00303-00
DEMANDANTE:	GRACIELA GOYENECHÉ ROLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c73289d2e4fd5e223db1de5e8e5aa9f07509958d26cb1f06bd16199b028821**
Documento generado en 12/02/2021 06:10:33 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00040-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AUGUSTO QUINTERO MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd276e7dc315278841696ccd77935675daccfcc25e62710b1c44fdd782c5e8**
Documento generado en 12/02/2021 06:10:33 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00362-00
DEMANDANTE:	LAURA YOLANDA JAIMES ARIAS Y OTRAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – EMPRESA PREPACOL TLDA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ante la imposibilidad de celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento en la fecha anteriormente indicada por cuanto no se coordinó previamente la asistencia por medios tecnológicos de la parte accionante, y a efectos de garantizar su participación dentro de la audiencia de pacto, por medio de la delegada para tal efecto, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **22 de febrero de 2021, a las 03:00 p.m**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad Judicial, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Ofíciase al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, para que proporcione al despacho con anterioridad a la celebración de la audiencia la dirección de correo electrónico institucional u otro medio idóneo, a través del cual se garantizara la comparecencia por medios virtuales de la delegada de las accionantes o a quien estas designen para que las represente en la audiencia de pacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA, 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M. ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f61530989fceb19adccca59ec740f22d655fca0119a7f8556df111d889d5c0**

Documento generado en 12/02/2021 06:10:34 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00303-00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL PICO SILVA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la reanudación de Audiencia Inicial para el día **21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

De igual forma se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Fabián Darío Parada Sierra, como apoderado de la entidad demandada, conforme la renuncia de poder allegada y al cumplirse con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a traves del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30541b13d03780faa16f5006241f78ab5c004aa7872655839fd6b7bbff74ecbb**

Documento generado en 12/02/2021 06:10:32 PM